

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas

Fuera, por razon de franquía, trimestre. 18 pesetas

**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA**

Calle de Victoria, 1 y P.º de 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el "Boletín" y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el "Boletín" ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Sus Altezas Reales la Serenísima Señora Princesa de Asturias é Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las seis de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ha pasado bien el día de hoy; durante el cual pudo estar levantada varias horas.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Marzo de 1895.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Gaceta» núm. 66 de 7 Marzo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr. Advertido el Gobierno por su Delegado D. Amelio Jimeno y Cabanas en el Congreso Internacional de Higiene y Demografía últimamente celebrado en Buda-Pest, del nuevo tratamiento de la difteria, presentado á dicho Congreso por el Jefe de servicio del Instituto Pasteur en Paris, Doctor Roux, cuyo tratamiento, basado en los poderosos conocimientos aportados por la bacteriología, se manifiesta al parecer, con garantías de seriedad, que lo recomendarán al estudio de los hombres de ciencia y al criterio de los Gobiernos; y atento siempre este Ministerio á los intereses de la salud pública, comisionó inmediatamente á los Facultativos D. Manuel Sanz Bombin y D. Antonio Mendoza para estudiar detenidamente en Paris y en Berlin el nuevo procedimiento. Como resultante de este estudio,

formularon los Comisionados una extensa Memoria, que el Real Consejo de Sanidad, en luminoso informe, halla digna de todo encomio, y propone las medidas que debe tomar el Gobierno, muchas más necesarias en este primer periodo de la química biológica de las toxinas y antitoxinas con relación á la difteria y á su tratamiento por el método Bhering-Roux, en cuyo periodo la acción del Gobierno tiene una mayor importancia en el orden de la policia sanitaria, evitando que la explotación de la novedad por imperitos é industriales haga aparecer como verdadero á los ojos del público aquello que es falso, y en beneficio de las ciencias médicas, prestándoles los auxilios de la administración en todo cuanto pueda serles útil al mayor éxito de sus investigaciones.

Vistos la mencionada Memoria y el docto informe del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se autoriza á las Corporaciones provinciales y municipales y á los particulares para promover y establecer, bajo la necesaria dirección y acción facultativas, legalmente ejercidas, laboratorios del suero antidiftérico, por el procedimiento Bhering-Roux, y de sus congéneres que se descubran, previo informe del Real Consejo de Sanidad y resolución especial de este Ministerio en cada caso de nuevo descubrimiento, como igualmente á todos los Médicos en condiciones de ejercicio para la aplicación de dicho remedio, bajo la inspección del Gobierno y presentación de las estadísticas en los siguientes términos:

I. Para obtener la necesaria autorización del Gobierno, los elaboradores de dichos productos remitirán á este Ministerio la declaración de que los confeccionan, expresando el lugar donde tengan instalado el laboratorio, las cuadras ó establos para el ganado y demás dependencias necesarias.

A esta declaración se acompañará una muestra del producto, en cantidad suficiente para su análisis y ensayos experimentales.

II. Los Médicos que hagan uso de los referidos agentes terapéuticos, enviarán cada primero de mes al Subdelegado de Medicina de su distrito una papeleta duplicada con relación á cada enfermedad y un resumen, también duplicado, de los casos que hayan tratado durante el

mes anterior como Médicos de cabecera, ajustándose exactamente á la forma que expresan los adjuntos modelos.

2.º Este Ministerio, por conducto de los Gobernadores de provincia, proveerá por el pronto á los Subdelegados de Medicina y Cirujía de los modelos impresos referidos, cuyos Subdelegados los entregarán gratuitamente en el número que sea necesario á los Médicos en ejercicio que se los pidan.

3.º Los Subdelegados de Medicina remitirán durante los ocho primeros días de cada mes al Gobernador de la provincia uno de los dos ejemplares de cada impreso correspondientes á cada Facultativo, conservando el otro en su poder para facilitar en todo tiempo cuantos antecedentes y datos les reclamen las Autoridades.

Estos impresos serán clasificados por orden alfabético de apellidos de los Facultativos.

La remisión de impresos al Gobernador de la provincia, la harán los Subdelegados mediante comunicación en la que deberán consignar cuanto por razón de su cargo interese al servicio y estimen oportuno.

4.º Los Gobernadores de provincia deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir á esa Subsecretaría los datos que reciban de los Subdelegados, previo registro detallado de todo los documentos en un libro especial que se abrirá al efecto.

Al oficio de remisión de estos datos se unirán en los Gobiernos un extracto de las observaciones que en sus oficios hagan los Subdelegados, y los Gobernadores, por su parte, consignarán en los suyos lo que crean conveniente.

5.º Esa Subsecretaría pasará las estadísticas mensuales al Real Consejo de Sanidad, para que su Comisión permanente de Estadística, auxiliada por empleados médicos de la Sección de Sanidad de este Ministerio, las clasifique, organice y haga los estudios necesarios con objeto de publicarlas trimestralmente en el "Boletín de Sanidad".

6.º Con el fin de que el estudio estadístico de esta enfermedad sea lo más completo posible, este Ministerio interesará de los de Guerra, Marina y Gracia y Justicia, que por sus respectivas Direcciones de Sanidad y Establecimientos penales se le faciliten los datos más precisos y detallados que tengan con respecto á su estadística.

7.º Los análisis de los líquidos á

que se refiere la disposición 1.ª, apartado I, y cuantos el Gobierno estime necesarios, así como las indicaciones diagnósticas de las membranas y demás productos que sean considerados como manifestación diftérica é interés conocer á la Administración, se practicarán en el Instituto Nacional de Higiene y Bacteriología, creado por Real decreto de 23 de Octubre de 1894.

En tanto se constituye é instala dicho establecimiento, se efectuarán los expresados estudios en el laboratorio Histo-químico y Bacteriológico de San Juan de Dios, de acuerdo este Ministerio con la Diputación provincial de Madrid.

8.º Sin la correspondiente autorización del Gobierno, previo el análisis de los líquidos, según lo prescrito en la disposición 1.ª, no se permitirá expender ni anunciar el suero antidiftérico.

9.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos de capitales de provincia, manifestándoles la conveniencia de que instalen uno ó más Centros, según la población, de diagnóstico microbiológico, donde pronta y gratuitamente sean resueltos los casos dudosos, como igualmente interesarán de las Diputaciones provinciales suplan estas deficiencias de los Ayuntamientos que no cuenten en los pueblos, sobre todo en caso de epidemia, con personal experto y material á propósito para los trabajos microbiológicos.

10.º Asimismo, los Gobernadores recomendarán á las Corporaciones provinciales y municipales la necesidad de que adquieran las cantidades de suero antidiftérico que pueda emplearse en sus establecimientos y dependencias, cuidando se haga siempre de los puntos de elaboración más acreditados.

11.º Para el mayor esclarecimiento del remedio preconizado, se publicará la Memoria de D. Manuel Sanz Bombin y D. Antonio Mendoza, en la que dan cuenta de sus estudios como Delegados por este Ministerio para estudiar en Paris y Berlin el nuevo procedimiento contra la difteria.

12.º Asimismo se publicará una camilla para la conveniente instrucción popular, en la que se comprenderán los siguientes extremos:

- I. Noticia clara y sucinta de la invención contra la difteria.
- II. Juicio de probabilidad de que se propongan análogos remedios en lo sucesivo contra otros males igualmente contagiosos.
- III. Sumario de aquello que el



Gobierno estime lícito y de lo que declare ilícito en este asunto.

IV. Explicación de cuáles son los signos naturales que manifiestan la oportunidad de reclamar, bien el diagnóstico microbiológico, bien el novísimo agente aradiando para este último caso algunas reflexiones encaminadas a evitar fraudes.

V. Descripción sucinta de la más fundamental o invariable de este procedimiento curativo.

VI. Recomendación de precauciones acerca de convalecientes

13. La redacción de esta cartilla se encomendarán a los Facultativos Sres. Mendoza y Bombin, y se publicará previo examen del Real Consejo de Sanidad.

14. De conformidad con el artículo 2.º de las Ordenanzas de Farmacia y Real decreto de 12 de Julio de 1894, que modifica aquel artículo, la venta del suero antidiftérico solamente podrá hacerse en las boticas y en los establecimientos de

elaboración del mismo que el Gobierno autorice.

15. Este Ministerio inspeccionará en todo tiempo, en la forma que estime oportuna, la producción y condiciones de los sueros antidiftéricos que se elaboren por Corporaciones o particulares.

16. Las infracciones de lo preceptuado en esta Real orden, serán corregidas por los Gobernadores con arreglo al art. 22 de la ley Provincial, y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ó denunciarán ante los mismos las faltas y delitos contra la salud pública de que tengan noticia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento, debiendo publicarse esta Real orden y estar adjuntos en los Boletines oficiales de las provincias. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTADOS QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

D..... (1), vecino de..... calle de....., núm....., con patente de la clase....., número....., declaro haber asistido á....., enfermo de difteria, que habita en la calle de....., número....., ó que se halla en el Hospital de....., dependiente de..... (2), sala....., cama núm.....

Edad del enfermo..... Sexo..... Carácter de la enfermedad (3).....

(1) Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

(2) El Estado, provincia, Municipio ó fundación particular, expresando su nombre.

(3) Leve, grave, gravísima, expresando si es simple ó complicada con otra enfermedad.

Diagnóstico bacteriológico..... Duración de la misma desde la invasión hasta su término..... Tiempo invertido en el tratamiento especial..... Número de inyecciones y cantidad invertida en cada una..... Si se emplearon en el plan terapéutico otros agentes médicos ó quirúrgicos y cuáles fueron estos..... Procedencia del suero antidiftérico empleado..... Terminación del caso, por curación, muerte ó secuelas especiales, expresando éstas y su resultado..... Observaciones.....

de 1895. EL FACULTATIVO,

Resumen numérico de los enfermos de difteria asistidos en esta población durante el mes último por el Facultativo que suscribe.

Table with columns: ENFERMOS ASISTIDOS, CARÁCTER DE LA ENFERMEDAD, RESULTADOS, ENFERMOS. Includes sub-columns for gender, age, and treatment status.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mos, decretada por V. S. en 9 de Enero último, ha emitido con fecha 22 de Febrero próximo pasado el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Mos, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 9 de Enero último.

De la visita de inspección aparece que no se habían cobrado de algunos vecinos varias cantidades por aprovechamientos forestales, ni había precedido el repartimiento formal aprobado por la Corporación municipal; que en el repartimiento de la contribución territorial de 1893 á 1894 se incluyó á Bautista Carballedo sin la correspondiente justificación; que en el apéndice del amillaramiento del citado año se rebajó el capital imponible más de lo que solicitaron Juan Dominguez y Manuel Carrera, habiéndose dejado de incluir 27 declaraciones de cargo y descargo; que del capítulo de imprevisos se pagó al Secretario 100 pesetas por la formación de las listas cobratorias de las contribuciones territorial é industrial; que de 2,118 pesetas procedentes de ejercicios cerrados, se pagaron atenciones del

actual ejercicio económico; que el en acta del arqueo de 31 de Diciembre figuran 133 pesetas 18 céntimos, de las que sólo 82 pesetas 68 céntimos corresponden á ejercicios cerrados; que en las elecciones de 1893 se cometieron varias faltas y se infringió el art. 62 de la ley Municipal con la reelección del actual Alcalde; que no existe el arca de las tres llaves y los fondos los tiene el Depositario; que las láminas de bienes de Propios, Instrucción pública y Beneficencia están en poder de un Agente de negocios, sin garantía ni acuerdo previo del Ayuntamiento, y sin que se sepa qué intereses se han cobrado; que no existen más libros que los diarios borradores de gastos é ingresos y actas de arqueo; que la Junta de Beneficencia no lleva libro de actas; que no se forma padrón de prestaciones personales ni existen Ordenanzas municipales; que en las actas de las sesiones no se expresan los nombres de todos los que concurren, y que el Alcalde, el Secretario y el Depositario desobedecieron á la visita al negarse á presentar varios documentos.

Dada audiencia á los interesados, expusieron éstos que la Junta pericial puede proponer y el Ayuntamiento acordar la inclusión de algún vecino en el repartimiento y que equitativamente se procedió;

que la gratificación se dió por trabajo extraordinario al Secretario; que el Ayuntamiento y la Junta municipal cumplieron con la ley en las elecciones, siendo justa la reelección de D. Manuel Barrós, por no tener la población más que 4.748 habitantes; que los fondos están en poder del Depositario para evitar todo riesgo; que las láminas de las inscripciones intransferibles estaban en poder del Agente D. José López Pérez sin autorización de la Corporación municipal de 1891; que en 27 de Noviembre de 1892 y 28 de igual mes de 1893 se ordenó la rectificación del padrón de vecinos; que la falta de expresión al margen de los nombres de los concurrentes no afecta á la validez de los acuerdos, y que no se llevaba padrón de prestaciones personales porque se acostumbraba á cumplir el servicio cuando era necesario.

En su virtud, el Gobernador en 9 de Enero decretó la suspensión del Ayuntamiento y mandó expedir certificación del expediente para remitirlo á los Tribunales.

Y con Real orden fecha 14 de este mes, recibida con fecha 18, se ha remitido el expediente á informe de la Sección, con la nota de la Subsecretaría, que opina que debe confirmarse la suspensión.

Vistos los artículos 180, 181 y demás concordantes de la ley Municipal;

Y considerando que la suspensión está justificada por la gravedad de los cargos que de la visita de inspección resulta, y que algunos de los hechos relacionados, como pagos indebidos, y sobre todo el abandono de las inscripciones intransferibles y tenencia ilegal de las mismas por el Agente de negocios, pudieran dar lugar á responsabilidad judicial aparte de la administrativa.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y mandar los antecedentes á los Tribunales, y advertir al Gobernador de la provincia de Pontevedra y á los demás Gobernadores que en lo sucesivo se abstengan de mandar los antecedentes de esta clase de expedientes á los Tribunales, para que por el Gobierno de S. M. pueda hacerse uso libremente de la facultad que le atribuye el art. 191, párrafo segundo de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.



Quinta sección

Número 1.682.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

Número 1.682.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Abril proximo, los cuales serán apremiados si pasados los terminos de instruccion no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instruccion de 13 de Julio siguiente.

Table with columns: Comprador, Vecindad, Clase de la finca, Numero del inventario, Término en que radican, Plazos que adeudan, Importe cada plazo, Vencimientos, Observaciones. Includes sections for Bienes del Estado, Bienes del Clero, and Bienes de propios.

Murcia 5 de Marzo de 1895.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección.

Número 1.689.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA. Extracto de los acuerdos más importantes adoptados por este Ayuntamiento en sus sesiones referentes al mes de Febrero de 1895. Sesión supletoria del día 6. Presidencia del Sr. Alcalde D. José Martínez. Fue aprobada el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los periódicos oficiales. Se acordó el pago de la cuenta por reparación de los muros de las barbacanas públicas. También se acordó la terminación de las obras de reparación de la

Se autorizó al Sr. Alcalde para que designe escribientes para el trabajo de las elecciones. Supletoria del día 20. Presidencia del Sr. Martínez. Fue aprobada el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los periódicos oficiales. Que se paguen 750 pesetas por conducción de un exposito a la Casa de Maternidad. Se acordó continuar las obras de reparación de las barbacanas públicas. Que se pague el importe de la cera gastada en la función de la Candelaria, y el material de oficina correspondiente al mes de Enero último. Se designaron los locales para Colegios electorales, autorizando al Sr. Presidente para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.º, artículo 45 de la ley.

Se autorizó al Sr. Alcalde para que designe escribientes para el trabajo de las elecciones. Supletoria del día 20. Presidencia del Sr. Martínez. Fue aprobada el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones que comprenden los periódicos oficiales. Que se paguen 750 pesetas por conducción de un exposito a la Casa de Maternidad. Se acordó continuar las obras de reparación de las barbacanas públicas. Que se pague el importe de la cera gastada en la función de la Candelaria, y el material de oficina correspondiente al mes de Enero último. Se designaron los locales para Colegios electorales, autorizando al Sr. Presidente para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 2.º, artículo 45 de la ley.

Se designaron peritos para la tasación de perjuicios por la inundación. Se autorizó al Sr. Alcalde para designar un Predicador en la próxima cuaresma. Supletoria del día 27. Presidencia del Sr. Martínez. Fue aprobada el acta anterior y se acordó el cumplimiento de las disposiciones que contienen los periódicos oficiales. Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes, y el del importe de una llave para la puerta de la antigua Casa Consistorial. Fue autorizado el presente Secretario para adquirir diez ejemplares de la ley Electoral de 1895. Cieza 1.º de Marzo de 1895.—El Secretario, Pascual Martínez. Sesión del día 6 de Marzo de 1895. En sesión celebrada en este día fue aprobado el precedente extracto.—El Secretario, Pascual Martínez.—V. B.º: Martínez.



Número 1.688.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Se hace saber: Que en el día de hoy ha quedado expuesta al público en el vestibulo de la Casa Consistorial, la lista ultimada de los electores para la de Compromisarios que han de elegir Senadores, según lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 y á los efectos determinados en la misma. Murcia 6 de Marzo de 1895.—Miguel J. Baeza.

Número 1.693.

Pesos y medidas.

En vista de la circular del Sr. Gobernador civil de la provincia, publicada en el Boletín oficial número 207, de 27 del mes próximo pasado, y de lo prevenido en el reglamento de 27 de Mayo de 1868, ha resuelto esta Alcaldía, de acuerdo con el Fiel contraste de pesas y medidas, que la comprobación periódica de las del sistema métrico decimal, que son las únicas que pueden usarse en las transacciones y ventas, se verifique en los días del 7 al 16 ambos inclusive del mes actual.

En su consecuencia, los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales y todos cuantos en este término municipal se hallen sujetos á la comprobación expresada, deberán traer sus pesas, medidas é instrumentos de pesar, á la oficina del referido Fiel contraste, establecida en esta Casa Consistorial, en los indicados días de 9 á 12 de la mañana y de 2 á 5 de la tarde.

Trascurrido el mencionado plazo, se girarán visitas á los establecimientos públicos de venta del término municipal, y tanto á los que no usen pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema legal, como á los que no las tengan comprobadas, se les impondrá, sin contención alguna, la penalidad determinada en las disposiciones vigentes.

Los Sres. Tenientes de Alcalde se servirán ordenar lo que juzguen oportuno para que en sus respectivos distritos quede cumplimentado el presente bando.

Murcia 5 de Marzo de 1895.—Miguel Jiménez Baeza.

Número 1.694.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Se hace saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de fondos comunes de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1893-94, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante quince días, en cuyo plazo cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, conforme al art. 161 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Abarán 6 de Marzo de 1895.—El Alcalde accidental, Joaquín G. Martínez.

Número 1.690.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO Don Pedro Fernández Godínez, Alcalde constitucional de esta villa de Pliego.

Hago saber: Que habiendo sido fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo dictamen del

Sindico, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 94, quedan de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días á disposición de cuantos quieran examinarlas y producir las reclamaciones que consideren pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal vigente.

Pliego á 28 de Febrero de 1895.—Pedro Fernández Godínez.

Octava sección.

Número 1.686.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral, decano de los de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto en providencia de hoy en los autos de abintestato de Doña Maria Dolores Rojo Callejas, hija de Vicente y Antonia, natural y vecina que fué de esta capital donde ocurrió su defunción el día diez y seis de Diciembre último, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar en derecho si no lo verifican, justificando igual ó mejor derecho que Doña Maria del Carmen Andrea, Don Vicente y Don José Antonio Rojo Martínez, quienes reclaman dicha herencia en concepto de sobrinos de la finada.

Dado en Murcia á seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Arévalo.

Número 1.695.

JUZGADO DE INSTRUCCION

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Ros Grinan, vecina que ha sido en esta ciudad en la calle de la Trinidad número diez y seis y últimamente se decía habitaba en Barcelona calle de la Frereria número dos ó doce, piso segundo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la publicación de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado sito en la Audiencia, para la practica de cierta diligencia acordada por la Audiencia provincial de esta ciudad en la causa seguida á la misma y otro sobre estafa, apercibiéndole que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad de la referida procesada Josefa Ros, poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado.

Murcia seis de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 1.691.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á una tal Soledad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezca en este Juzgado en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia, para instruirle de conformidad con el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que instruyó sobre muerte de su marido José Pérez Céspedes, que era natural de Murcia, de treinta años de edad, y residía en compañía de la misma en treinta de Marzo del año último en este término municipal, paraje de lo Rizo, cuyo sujeto fué arrebatado por las olas del mar en el punto denominado Cala del Barco; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cartagena á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—El Actuario, Francisco Povoll.

Número 1.692.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Amado Hita Risueño, casado, carpintero, de unos treinta años de edad, de estos vecinos, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto.

A la vez, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conducción caso de ser habido á estas cárceles de partido en clase de detenido.

Dada en Mula á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Anuncios.

COMPANÍA ANÓNIMA

DE TRANVIAS DE CARTAGENA Á TOTANA Y MAZARRÓN

«A los maestros de obras, herreros y proveedores de madera ó carpinteros etc. Debiendo dar principio á la construcción de la línea del tranvía urbano desde las puertas de Madrid hasta el caserío de Los Molinos, por el camino directo del Almajar, y necesitando para esta construcción 4.000 traviesas de madera para el asentado de los carriles, escarpas, tornillos y tirantes de hierro para sujeción de estos y la obra de fábrica y terraplen que al efecto se necesitan, se saca á pública licitación la expresada construcción y ambos efectos de hierro y madera cuyas subastas deberán tener lugar los días 24, 26 y 27 del mes actual y bajo los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en esta

ciudad calle de Caballero núm. 16, bajo, oficinas del Abogado consultor de la misma D. Leoncio de Castro Belmonte, de diez á una, todos los días incluso los festivos, y en casa del Secretario de la expresada D. Rodolfo Fandos, plaza de la Constitución, farmacia, de ocho de la mañana á igual hora de la noche. Cartagena 8 de Marzo de 1895.—El Director Gerente, José A. de Torres.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que esta prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- ALFARO, por la subasta de los consumos.
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.
OJOS, por la subasta de sumos á la exclusiva.
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.
PLIEGO, por la subasta de su ministro del petróleo.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, unicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernandez